

LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO CONCEPTO FORMAL

(Sobre la filosofía jurídica española de los años sesenta)

BENJAMÍN RIVAYA *

SUMARIO: 1. *Filosofía del Derecho versus Derecho Natural: la Filosofía del Derecho como concepto histórico.*—2. *Análisis contextual de la tesis de González Vicén: la Filosofía del Derecho española en los años sesenta.*—2.1. *La oposición católica al uso ideológico del Derecho Natural: Aranguren, Ruiz Giménez, Díez Alegría.*—2.2. *La existencia de otros Derechos Naturales: San Miguel, Cerezo, Paniagua.*—2.3. *La oposición marxista al Derecho Natural: Sacristán, Capella.*—2.4. *La oposición del socialismo democrático al Derecho Natural: Elías Díaz.*—2.4.1. *Estado de Derecho y sociedad democrática.*—2.4.2. *Crítica del Derecho Natural.*—3. *La Filosofía del Derecho como concepto formal.*—3.1. *A vueltas con el método contextualizador y la tesis de González Vicén.*—3.2. *Algunas críticas a la argumentación de González Vicén.*—3.3. *Conclusión: Por qué el de Filosofía del Derecho no es un concepto histórico.*—4. *Abreviaturas.*—5. *Bibliografía.*

La tesis que aquí se defiende pretende que la Filosofía del Derecho consiste en una tradición del pensamiento que halla su origen en Grecia y se extiende hasta nuestros días, razón por la que a nadie extrañe que se diga, por ejemplo, que los griegos «escribieron tratados de filosofía del Derecho de valor duradero»¹. En este sentido, y

* Profesor asociado de Filosofía del Derecho de la Universidad de Oviedo adscrito al departamento de Ciencias Jurídicas Básicas.

¹ ATIENZA, 1989, p. 187.

aunque el rótulo tenga un sabor antiguo ², el Derecho Natural forma parte de la Filosofía del Derecho y, se entienda como se entienda ³, no se debe prescindir de él. Al igual que ocurrió con otras, han sido muchos los motivos que hicieron que la denominación Derecho Natural cayera en el descrédito. Tales motivos, empero, no siempre han sido legítimos pues, aparte de razones internas a la historia de las ideas, en ocasiones fueron coyunturas extrafilosóficas las que produjeron ese resultado, sobre todo circunstancias políticas. En concreto, aquí en España en gran medida fue el franquismo el que hizo que las doctrinas que afirmaban algún Derecho Natural fueran tachadas por ideológicas. Tanto, que aún hoy la citada expresión sigue siendo fuertemente emotiva, lo que hace que resulte difícil acercarse a ella con objetividad y mesura. Sin embargo, las distorsiones y abusos cometidos no han de justificar el olvido de esas doctrinas y, sobre todo, no han de propiciar que se les niegue el carácter de iusfilosóficas.

1. FILOSOFÍA DEL DERECHO VERSUS DERECHO NATURAL: LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO CONCEPTO HISTÓRICO

Finalizaba la década de los sesenta cuando Felipe González Vicén publicó un artículo que, al igual que otros trabajos suyos, estaría llamado a lograr un enorme predicamento en la doctrina española: «La Filosofía del Derecho como concepto histórico». En él, González Vicén se enfrentaba a toda la historia del pensamiento jurídico desde una perspectiva peculiar, la que se fijaba no sólo en la especulación sino, sobre todo, en el rótulo que la designaba. En concreto, se preguntaba por qué a fines del XVIII había comenzado a dejar de utilizarse la denominación «Derecho Natural» a cambio de la otra más

² Es curioso que incluso alguien ajeno a la Filosofía del Derecho, Robert K. Merton, apunte que se trata de un «vocabulario arcaico»: MERTON, 1992, p. 445, n.

³ Hoy sabemos que, a lo largo de la historia, el *nomen* «iusnaturalismo» ha adoptado múltiples significados: p.e. BOBBIO, 1992, p. 67. Amén de otras razones, esa diversidad de significados ha servido para que fuera menospreciado: vid. KELSEN, 1991, p. 231. Wolf sin embargo, al hacer «una tópica del problema del Derecho Natural», ha entendido que esa multivocidad no es un defecto del iusnaturalismo sino una necesidad: WOLF, 1960, p. 220 y 212.

moderna de «Filosofía del Derecho». Además, apuntaba que le parecía muy significativo que los iusfilósofos no se hubieran percatado de la importancia del trueque, considerándolo una cuestión intrascendente. ¿Realmente lo era?

Para procesar todo el material histórico que estudiaba, partía González Vicén de una dualidad de categorías. A su juicio, los conceptos podían ser históricos o formales, esto es, que todos los conceptos que a lo largo de la historia se había acuñado eran de uno u otro tipo: históricos cuando se vinculaban necesariamente a una «estructura histórica», de tal forma que no podrían aplicarse con sentido a realidades ajenas a ella; formales, en cambio, cuando no sufrían esa dependencia y se utilizaban indistintamente para referirse a una realidad, se diera en uno u otro momento de la historia. Como cualesquiera otros, los conceptos formales habrían nacido en un espacio y un tiempo, y en ese sentido también eran históricos, pero habrían evolucionado de tal suerte que sus rasgos particulares se habrían ido perdiendo, a la vez que tales conceptos ganaban en abstracción. Precisamente era esa generalidad la que hacía posible que se aplicaran a «un número más o menos extenso de fenómenos históricos». Así, eran formales los conceptos de «grupo, cohesión, movilidad, clase, comunidad, sociedad», entre otros, lo que quería decir que podrían aplicarse a realidades que pertenecieran tanto a la Grecia clásica como a la Roma Imperial, a la Edad Media como al mundo contemporáneo. Frente a ellos, por unas u otras razones, los conceptos históricos no habrían tenido una evolución como la de los anteriores, a consecuencia de lo cual valdrían perfectamente para designar el concreto fenómeno al que se refirieran, pero no ningún otro, por más que fuera similar o análogo. Estado, *polis* griega, feudalismo o capitalismo, por ejemplo, se referirían a una concreta realidad y no a ninguna distinta, de tal forma que si se utilizaban con el fin de aprehender una diferente de la que les fuera propia, quedarían desvirtuados. Lo mismo pasaba, por lo que se refiere a las disciplinas científicas, con la sociología, cuyo *nomen* no podría aplicarse con rigor a la especulación que sobre la sociedad llevó a cabo Aristóteles, por ejemplo. Sociología, lo que se dice sociología, no habría existido hasta el XIX, cuando apareció la sociedad «como un ámbito independiente y dotado de leyes propias». Al igual que pasaba con la ciencia de la sociedad, la Filosofía del Derecho y el Derecho Natural también eran conceptos históricos, y eso tenía sus consecuencias. El no

haber sabido verlas era un gran defecto de quienes ahora se auto-proclamaban iusfilósofos ⁴.

Frente a todos aquellos que entendían que la Filosofía del Derecho era la especulación que alrededor del Derecho se había elaborado desde los tiempos antiguos hasta los actuales, González Vicén oponía una tesis potente que lo negaba; frente a quienes se reconocían iusnaturalistas y, además, se pretendían filósofos, González Vicén les advertía que ambos títulos no eran compatibles. En efecto, según su argumentación una cosa era la Filosofía del Derecho y otra el Derecho Natural, sin que la primera incluyera a la segunda, como «interesadamente» pretenderían algunos. La Filosofía del Derecho era exactamente lo que rezaba el título, filosofía de «el» Derecho, el histórico, el concreto, el único existente. La especulación que no lo tenía en cuenta no era iusfilosófica, precisamente porque ésta ya no creía «en normas de validez intemporal superiores a los Derechos históricos, sino en la comprensión de éstos desde un punto de vista universal». Eso es lo que ocurre a fines del XVIII, principios del XIX, cuando comienza a arrumbarse la vieja denominación de «Derecho Natural» a cambio de la que hoy ya es común, «Filosofía del Derecho». Nuevos temas, nuevos problemas, nuevos métodos, serían lo característico de la Filosofía del Derecho Positivo. Ya no interesarán las cuestiones ontológicas, metafísicas, éticas; ahora priman las que se refieren a la teoría de la ciencia, a la lógica, a la sociología. Corte radical, por tanto, el que se había producido en aquellas fechas, que no sólo servían para separar el tiempo en que se usó una u otra expresión, sino para alumbrar una nueva disciplina. «Filosofía del Derecho», por tanto, era un concepto histórico que sólo hallaba cabal sentido si se ponía en contacto con el tiempo que la había visto nacer, el tiempo del positivismo. Afirmar, como habitualmente se hacía, que todos los que habían reflexionado sobre el Derecho eran filósofos (Aristóteles, Cicerón o Tomás de Aquino) sólo ayudaba a la confusión, decía González Vicén ⁵.

Expresado en otros términos, la doctrina iusnaturalista daría lugar a la disciplina Derecho Natural, mientras que la doctrina iuspositivista traería consigo la disciplina Filosofía del Derecho. A una

⁴ GONZÁLEZ VICÉN, 1969/1979, p. 207-212.

⁵ GONZÁLEZ VICÉN, 1969/1979, p. 212-257.

constitución o paradigma iusnaturalista de la reflexión sobre el Derecho, por tanto, le seguiría otra positivista, y una y otra nada tendrían que ver. Tanto, que el mismo término «filosofía» le sería negada a la primera, como la ciencia negó su nombre a la metafísica.

2. ANÁLISIS CONTEXTUAL DE LA TESIS DE GONZÁLEZ VICÉN: LA FILOSOFÍA DEL DERECHO ESPAÑOLA DE LOS AÑOS SESENTA

Ya quedó dicho que «La Filosofía del Derecho como concepto histórico» se publicó en España en 1969. Es cierto que la fecha pudiera ser anecdótica y, en este sentido, inútil el método contextualizador, pero hay razones indiciarias para suponer lo contrario, cuando el mismo González Vicén, como buen historicista, advertía en el artículo que analizamos contra aquellos que desvinculaban las teorías que fueran del tiempo en que habían nacido ⁶. Por eso pudiera tener interés conocer la situación que atravesaba la filosofía jurídica más cercana, la española, en el decenio de los sesenta ⁷.

Iusfilosóficamente hablando, la que hoy se llama «década prodigiosa» significó para España un gran avance frente al estado de cosas existente en los tiempos inmediatamente anteriores, tras el fin de la guerra civil ⁸. En los cuarenta y, sobre todo, en los cincuenta, el predominio correspondió a una filosofía de corte tradicional, que se orientaba en la dirección del tomismo y seguía denominándose «cristiana». Durante los sesenta, empero, aparecieron nuevos pensadores que ya no comulgaban con ese pretendidamente estricto iusnaturalismo, sin duda mayoritario ⁹, surgiendo incluso desde ámbitos eclesiales quien se opusiera al *status quo* de la filosofía jurídica, y tornando problemática a veces la noción misma de Derecho Natu-

⁶ Téngase en cuenta que las mismas obras de González Vicén no pueden ser comprendidas fuera del tiempo en que se crearon; desde su *Teoría de la Revolución* (GONZÁLEZ VICÉN, 1932), que cobra sentido en la etapa republicana, hasta «La obediencia al Derecho» (GONZÁLEZ VICÉN, 1979), explicable —según el propio autor— por la instauración democrática (vid. GONZÁLEZ VICÉN, 1998, p. 105).

⁷ Vid. los capítulos IV y V de ELÍAS DÍAZ, 1983, p. 87-156.

⁸ Se obtiene una idea de ese cambio examinando someramente la bibliografía de la década de los sesenta. Vid. SAAVEDRA, 1972.

⁹ Vid. PÉREZ LUÑO, 1970, p. 295-296.

ral, y otras veces poniendo en duda contenidos que antes se le habían asignado.

Mas la que podemos considerar iusfilosofía mayoritaria, de raigambre tradicional, pero heterogénea y no siempre de escaso nivel ¹⁰, seguía ocupando gran parte del mercado editorial. Así, se reeditaban las obras de Miguel Sancho Izquierdo, Enrique Luño Peña, José Corts Grau o Eustaquio Galán ¹¹, o aparecían otras nuevas de Agustín de Asís, Francisco Puy, Emilio Serrano Villafañe o Ángel Sánchez de la Torre ¹². También veía la luz en aquella década una nueva versión de la *Filosofía del Derecho*, de Legaz ¹³, a la vez que se traducían obras de indiscutible valor sobre el Derecho Natural ¹⁴. Esta era la fortaleza que otros iusfilósofos, casi siempre más jóvenes, decidieron asaltar ¹⁵.

2.1. LA OPOSICIÓN CATÓLICA AL USO IDEOLÓGICO DEL DERECHO NATURAL: ARANGUREN, RUIZ GIMÉNEZ, DÍEZ ALEGRÍA

Ya a fines de los cincuenta, pero sobre todo en la década de los sesenta, dentro de la Iglesia española comenzaron a oírse voces críticas frente al sistema político español. Al albergar en su seno a un apreciable número de disidentes, la que había sido una de las columnas del régimen comenzaba a resquebrajarse. A su vez, la misma coyuntura vaticana, con sucesivos cambios en su cúspide, parecía que propiciaba el alejamiento del franquismo. Ese marco general traería consigo modificaciones hasta en un sector tan particular como el de la teoría del Derecho.

¹⁰ Un ex-ministro podía seguir hablando de las relaciones entre Dios y el Derecho (IBÁÑEZ MARTÍN, 1962), pero también un exiliado exponía los iusnaturalismos vigentes entonces (RECASENS, 1970).

¹¹ SANCHO, 1966; LUÑO, 1961, 1968; CORTS, 1963; GALÁN, 1961.

¹² ASIS, 1963; PUY, 1967; SERRANO, 1967; DE LA TORRE, 1967.

¹³ LEGAZ, 1961.

¹⁴ P.e. LECLERCQ, 1961, 1965a, 1965b; MESSNER, 1964, 1967; WOLF, 1960.

¹⁵ Para el estudio de la filosofía del Derecho española de esta época, resulta indispensable la obra de García Manrique recientemente publicada, *La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo*, en concreto los capítulos IV, V y VI, donde distingue tres grandes corrientes opositoras, la liberal, la católica y la socialista: GARCÍA MANRIQUE, 1996.

Suele afirmarse, y creo que con razón, que fue un artículo de Aranguren el primer aldabonazo significativo contra la fortaleza iusnaturalista ¹⁶. En efecto, en «Un concepto funcional del llamado Derecho Natural», amén de encontrarse atractivas tesis, Aranguren ya afirmaba que no le gustaba «el viejo nombre de Derecho Natural» ¹⁷, lo que no dejaba de ser sintomático. En síntesis, venía a defender que si la ley natural se interpretaba platónicamente, resultaba inadmisiblemente ¹⁸, cuando el mismo concepto de naturaleza humana debía ser revisado a la luz de la historicidad del ser humano. Pero el Derecho Natural, desprovisto ya de esa excesiva carga metafísica, ¿qué función había cumplido históricamente? Eso era —pensaba— lo que había que responder. Su misión había sido la de criticar el positivismo formalista que creía poder distinguir el fenómeno jurídico de los otros fenómenos, ya fueran naturales o culturales. El logro del iusnaturalismo era el de conectar el Derecho con «la totalidad de la cultura» y la sociedad, con el pasado y el futuro y, en este sentido, hacerlo comprensible ¹⁹. En el fondo, Aranguren seguía estimando el Derecho Natural, pero repudiaba el dogmatismo y la estrechez de miras de muchos que, en España, se proclamaban sus defensores ²⁰.

Al fin y al cabo Aranguren era un católico y, por tanto, ya podemos decir que en los mismos ámbitos de la filosofía cristiana (claro que entendida en un sentido amplio) había sectores descontentos con la alianza que hacía tiempo se había sellado entre el pensamiento católico tradicional y el franquismo. Un caso claro —pienso yo— era el de Ruiz Giménez, cuya evolución ya había comenzado, o estaba comenzando por estas fechas. En efecto, Ruiz Giménez había sido un buen representante del iusnaturalismo español de posguerra, a la vez

¹⁶ Téngase en cuenta que Aranguren ya había publicado, poco antes, su *Ética* (ARANGUREN, 1958), y aunque en ella se moviera en los amplios márgenes de la filosofía moral tradicional, no se ocupaba mayormente de la filosofía jurídica.

¹⁷ ARANGUREN, 1960, p. 8. También advertía, por cierto, que «tal vez» se encontrara más cerca de las tesis positivistas que de las iusnaturalista (p. 2).

¹⁸ En ese sentido, como diría poco más tarde, el Derecho Natural tendría un «carácter enteramente formal»: ARANGUREN, 1963, p. 37.

¹⁹ ARANGUREN, 1962, p. 1 y 6.

²⁰ Tal vez ésta sea la razón por la que Lorca Navarrete dice que Aranguren, en el citado artículo, ofrece una imagen «desvanescente» del Derecho Natural: LORCA, 1988, p. 372.

que se había comprometido con el régimen de Franco. Sin embargo, con el paso del tiempo se distanció, tanto del franquismo como de una doctrina rígida acerca del Derecho Natural. Es cierto que seguirá admitiéndolo, pero privándolo ahora, salvo en ciertos contenidos mínimos, del carácter absoluto que solía atribuírsele en España. Avanzados los cincuenta ya advertirá al régimen de que la legitimación religiosa de que gozaba no iba a ser eterna ²¹, lo que no era ajeno al Derecho Natural, y poco más tarde publicará un artículo que será paradigmático para su evolución y para el pensamiento democrático que ya no abandonará. El título del trabajo era llamativo, «Derecho y Diálogo» ²², y en él abogará por una política «como diálogo» y no como «monólogo» ²³, lo que tampoco era ajeno al Derecho Natural ²⁴. Se trataba —creo— de desvincular la doctrina iusnaturalista escolástica del sistema político español ²⁵. No es extraño, por tanto, que sea un discípulo de Ruiz Giménez, Gregorio Peces-Barba, quien en un futuro no muy lejano defienda su tesis sobre el pensamiento de Maritain, precisamente el más significado iusnaturalista católico antifranquista ²⁶. La operación, además, se englobaría en un atractivo y más amplio proyecto, el de *Cuadernos para el Diálogo*, una de las más importantes plataformas opositoras al *status quo*.

También en la década de los sesenta, Ruiz Giménez publicará otro libro importante para comprender el estado de cosas existente entonces, *El Concilio y los derechos del hombre* ²⁷. Importante —digo— porque muestra una evolución en el seno de la Iglesia Católica que va a afectar no sólo a la situación española sino también a la doctrina

²¹ RUIZ GIMÉNEZ, 1958, p. 14-15.

²² «Diálogo», a partir de ahora, va a ser la palabra que identifique a Ruiz Giménez. Vid. también RUIZ GIMÉNEZ, 1964.

²³ RUIZ GIMÉNEZ, 1960, p. 20.

²⁴ Como tampoco lo fue el que el libro que Ruiz Giménez había publicado en 1945, *Introducción elemental a la filosofía jurídica cristiana* (RUIZ GIMÉNEZ, 1945), ahora se reedite bajo el nombre de *Introducción a la filosofía jurídica* (RUIZ GIMÉNEZ, 1960), entre otras razones porque —a juicio del autor— se abusaba «de llamar cristianas a pobres realizaciones temporales» (p. 21).

²⁵ En un sentido más amplio, de desvincular catolicismo y franquismo. Vid. RUIZ GIMÉNEZ, 1966, donde se queja de la distorsión a que se ve sometido el pensamiento de la Iglesia para beneficiar a concretos regímenes políticos.

²⁶ Por eso resultaba que había quien aceptaba el pensamiento del francés en lo filosófico, pero lo rechazaba en lo político: PECES-BARBA, 1972, p. 73.

²⁷ RUIZ GIMÉNEZ, 1968.

iusfilosófica dominante en el interior. Es comprensible que por aquel entonces se publicaran en España bastantes libros comentando la doctrina pontificia, donde se aprovechaba para alabar las virtudes del sistema democrático.

Dentro de esos mismos sectores cristianos hay que apuntar como muy relevante el trabajo del jesuita José María Díez Alegría, quien, precisamente por su condición de sacerdote, evidenciaba también a las claras ese cierto descontento eclesial con el uso que se venía haciendo del Derecho Natural. Que Díez Alegría seguía defendiendo las tesis clásicas del iusnaturalismo es algo que resulta obvio al ver que identificaba el Derecho Natural con el «recto orden», con el «orden de la Providencia». En este punto su discurso no sería distinto del oficial, pero sí en aquel otro en que criticaba al franquismo por vulnerar ese orden natural que pretendía defender: el pecado de Israel había sido —decía— «querer aunar la religión con la injusticia y el atropello del prójimo». Un ejemplo, el de la propiedad privada en España ²⁸.

2.2. LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHO NATURALES: SAN MIGUEL, CEREZO, PANIAGUA

Pero no todo era una oposición confesional al iusnaturalismo imperante, es decir, una oposición que no negaba que existiera un Derecho Natural entendido en el sentido clásico, aunque criticara el uso que el franquismo había hecho de él, sino que también había quien se dedicaba a introducir «otros Derechos Naturales» más o menos alejados del de raigambre católica. Me refiero, por ejemplo, a un Derecho Natural de corte existencial o a la teoría de la naturaleza de la cosa, y también a algunos motivos schelerianos.

Creo que fue García San Miguel uno de los que con más tesón se ocupó de la importación de la doctrina existencialista sobre el Derecho Natural, pues dedicó un trabajo a los pensamientos de Heidegger y de Sartre, y a la trascendencia de éstos para el mundo jurídico, y otro a la filosofía que Maihofer elaboró sobre el Derecho, a la vez que

²⁸ DÍEZ ALEGRÍA, 1960, p. 19-20; 1963, p. 48, 53 y 61. Vid. la recensión que Elías Díaz hizo de este libro en AFD XI, 1964/65 (p. 372-377).

trajo un importante artículo de éste. En cuanto a los más punteros representantes existencialistas, mostraban posturas divergentes en lo tocante al Derecho, pues para uno (Heidegger) el orden jurídico merecía un juicio negativo, mientras que para el otro (Sartre) resultaba estimable ²⁹. Al igual que éstos, el existencialismo iusfilosófico de Maihofer también negaba que hubiera una naturaleza humana ya dada, puesto que el hombre contribuía a su misma creación; en cambio, al mismo tiempo, resaltaba que el Derecho Natural seguía teniendo una importante función que cumplir, la de tratar de dar respuesta al «*sentido de la existencia humana*» y a un «*orden razonable*» para ella. La postura de Maihofer tenía mucho que ver con la que había expuesto Aranguren, pues así como el Derecho aseguraba la existencia de la sociedad, el Derecho Natural significaba mantenerlo abierto al porvenir: «corregir y mejorar un mundo desgraciado, incómodo y malo; prestarle un fundamento racional a ese mundo» aún no existente ³⁰.

Mayor influjo va a tener en España la teoría de la «naturaleza de la cosa» (Radbruch, Welzel, Stratenwerth, también Maihofer), quizás porque entonces, tras la segunda gran guerra, se consideraba «crucial» para la filosofía del Derecho, según dijo Cerezo Mir ³¹. Precisamente fue Cerezo, un destacado penalista, uno de los mayores introductores de ese pensamiento que, aun problemáticamente ³², ponía en relación las «estructuras lógico-objetivas» (Welzel) con las concretas regulaciones jurídicas ³³, o el «sentido objetivo» de las cosas (Radbruch) con el contenido del Derecho ³⁴. La naturaleza de la cosa traía consigo, por un lado, la crítica al positivismo y, como epígono de éste, al neokantismo ³⁵; y por otro, una nueva dirección iusnatura-

²⁹ SAN MIGUEL, 1965, p. 558 y 570. Vid. también RODRÍGUEZ PANIAGUA, 1963, p. 228-230.

³⁰ Vid. MAIHOFFER, 1962, p. 15, 17 y 27; SAN MIGUEL, 1961, p. 152-155; RODRÍGUEZ PANIAGUA, 1963, p. 241-242.

³¹ CEREZO, 1961, p. 73. El fin de la segunda guerra mundial trajo consigo un amplio debate sobre el Derecho nacional-socialista, y sus ecos todavía ahora llegaban a España. Ejemplo de ese interés, el imprescindible libro que traduciría Rodríguez Paniagua por estas fechas: RADBRUCH, SCHMIDT y WELZEL, 1971.

³² CEREZO, 1961, p. 99-100; STRATENWERTH, 1964, p. 10 y 29-30. Otro penalista, Enrique Gimbernat, traduciría a Henkel: HENKEL, 1968.

³³ CEREZO, 1961, p. 86-87; ELÍAS DÍAZ, 1961, p. 559; RODRÍGUEZ PANIAGUA, 1963, p. 244.

³⁴ CEREZO, 1961, p. 76-77; ELÍAS DÍAZ, 1961, p. 554-556.

³⁵ WELZEL, 1962, p. 202.

lista que no había de identificarse necesariamente con la defensa de un Derecho Natural en el sentido del de la tradición. Aun así, estas tesis se movían en el mismo contexto de la mentalidad iusnaturalista, pues compartían cierta pretensión de objetividad valorativa ³⁶, pero no lograban invalidar la crítica a la falacia naturalista, si bien moderaban la radical separación entre ser y deber ser ³⁷.

La misma apertura hacia un remozado Derecho Natural mostró Rodríguez Paniagua. Es cierto que éste seguía aceptando los resultados de la clásica filosofía cristiana, pero los presentaba renovados por una nueva filosofía, la de los valores, que tenía en Scheler a su más genial representante. En aquella década, Rodríguez Paniagua se esforzó por mostrar lo que de razonable tenía el iusnaturalismo, cuando su polémica con el positivismo no siempre había «permanecido en el terreno meramente filosófico o científico» ³⁸, lo que parecía hacer referencia a las pugnas políticas que todavía la acompañaban. Así, se dedicaba a criticar el formalismo kantiano, la tajante separación al uso de Kelsen entre naturaleza y sociedad, o algunas interpretaciones excesivas del relativismo de Radbruch, cuando éste aceptaba la dignidad de todos los hombres ³⁹. Pero sobre todo, Rodríguez Paniagua se enfrentaba al nihilismo, que convertía los valores en «nada» ⁴⁰, pues sí había forma de conocerlos, por vía emocional, aunque ese conocimiento también pudiera errar ⁴¹.

³⁶ Se decía que la doctrina de la naturaleza de las cosas no era un Derecho Natural más, pero que tenían algo de común con éste: ELÍAS DÍAZ, 1961, p. 563-564. Por cierto que el mismo González Vicén, refiriéndose a Radbruch, negaría la interpretación mayoritaria, que veía en la segunda fase del pensamiento de éste «una recaída en el iusnaturalismo»: GONZÁLEZ VICÉN, 1979, p. 385.

³⁷ ELÍAS DÍAZ, 1961, p. 570; CEREZO, 1961, p. 74.

³⁸ RODRÍGUEZ PANIAGUA, 1962, p. 35.

³⁹ RODRÍGUEZ PANIAGUA, 1962; 1968; 1963.

⁴⁰ RODRÍGUEZ PANIAGUA, 1963, p. 224.

⁴¹ Creo que esta es la idea que se extrae de su trabajo. Vid. RODRÍGUEZ PANIAGUA, 1972, p. 139.

2.3. LA OPOSICIÓN MARXISTA AL DERECHO NATURAL: SACRISTÁN, CAPELLA

Además, los años sesenta fueron años de efervescencia del marxismo ⁴², sin duda debido en gran medida a la represión franquista, pero también a la situación internacional, tanto política como filosófica. Manuel Sacristán, probablemente el más significativo pensador español adscrito a esa corriente, dedicó un trabajo a la filosofía jurídica, un trabajo que marcó un capítulo importante en la lucha contra el Derecho Natural ⁴³. Al igual que Aranguren ⁴⁴, que tampoco se dedicaba a la Filosofía del Derecho, Sacristán estaba entregado a la filosofía a secas, y lo sorprendente para la época fue que, desde postulados materialistas, atacó tanto al iusnaturalismo como al positivismo. El primero —a su juicio—, circunscrito básicamente al mayoritario en aquel momento en España, no sólo era una más entre «otras varias modas medievalizantes», sino pura ideología, una ideología involutiva. Y el segundo, el positivismo, aunque adoptara una posición «mucho más sólida y discreta», bajo capa de cientificidad ocultaba la misma «apología iusnaturalista del orden burgués» ⁴⁵. Frente a la idealidad del Derecho había que afirmar su realidad, que no era otra —decía— que la del dominio de clase ⁴⁶. La crítica era radical y tendría seguidores.

Fue precisamente el más significativo discípulo de Sacristán, un iusfilósofo que ya había innovado el panorama español al escribir el

⁴² Es precisamente en los sesenta cuando «por primera vez después de la guerra civil comienza a tener alguna influencia y vigencia intelectual entre nosotros las tendencias filosóficas derivadas de la obra de Carlos Marx»: ELÍAS DÍAZ, 1983, p. 143.

⁴³ Véanse las críticas de Pérez Luño a ese trabajo de Sacristán: en PÉREZ LUÑO, 1973, p. 175-178.

⁴⁴ El artículo de Sacristán, del que sólo se conserva un fragmento, se publicó precisamente en un libro homenaje a Aranguren: FRANCISCO GRACIA, JAVIER MUGUERZA, VÍCTOR SÁNCHEZ DE ZABALA (eds.), *Teoría y Sociedad. Homenaje al profesor Aranguren*, Barcelona, Ariel, 1970 (468 p.). Colaboraron en él los siguientes autores: V. Sánchez de Zabala, E. Lledó, J.C. García Bermejo, F. Gracia, A. Deaño, J.S.P. Hierro, J. Muguerza, C. Solís, M. Sacristán, E. Díaz, J.M. Maravall, J.R. Recalde, J.A. del Val, C. Moya, D. Núñez, A. Elorza, G. Tortella, R. Morodo, J. García Ortega, J.M. Valverde, J. Aguirre y X. Rubert.

⁴⁵ SACRISTÁN, 1963/1984, p. 304, 308, 310-311, 314 y 316.

⁴⁶ SACRISTÁN, 1963/1984, p. 316.

primer trabajo amplio sobre la filosofía del lenguaje aplicada al fenómeno jurídico ⁴⁷, quien también sacó un panfleto radical contra el Derecho y la formación de sus técnicos. El solo título ya hacía imaginar el contenido: *Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas*. En él, Capella partía «del convencimiento de que todo Derecho es un mal», pues ni satisfacía las entonces actuales necesidades sociales ni era imparcial, y de que si bien había que terminar con él, eso habría que hacerlo precisamente por medio del Derecho ⁴⁸. En cuanto a lo que fuera la disciplina del Derecho Natural y la de la Filosofía del Derecho, planteaba una tesis que tenía algo de común con la de González Vicén: afirmaba que el iusnaturalismo era «una» Filosofía del Derecho pero ideológica, «en el sentido de parcial o encubridora» ⁴⁹. Bien podía ser ése el resultado más propio del marxismo iusfilosófico, pero también parecía que había otros pensadores marxistas que no llegaban a las mismas conclusiones ⁵⁰.

2.4. LA OPOSICIÓN DEL SOCIALISMO DEMOCRÁTICO AL DERECHO NATURAL: ELÍAS DÍAZ

En general, entre los iusfilósofos más críticos comenzó a no verse con buenos ojos tanta apelación a la naturaleza, sobre todo porque esa fundamentación era la que había sido utilizada para hacer la apología del régimen, y en este sentido algunos artículos de Elías Díaz y de García San Miguel eran paradigmáticos ⁵¹, pero también por

⁴⁷ CAPELLA, 1968.

⁴⁸ CAPELLA, 1970, p. 8-11.

⁴⁹ CAPELLA, 1970, p. 20-21.

⁵⁰ De hecho, en un estudio sobre Garaudy, García San Miguel concluyó en la posibilidad de aunar iusnaturalismo y marxismo, dado que aquél venía a reconocer «principios y valores válidos para todas las clases, es decir, universales»: SAN MIGUEL, 1964/65, p. 73. Probablemente teniendo en cuenta más tesis, para Pérez Luño los planteamientos marxistas que se han dado en la teoría del Derecho española «no son plenamente coincidentes entre sí»: PÉREZ LUÑO, 1982, p. 943-944.

⁵¹ Es curioso que un artículo de Elías Díaz se titulara «Sentido político del iusnaturalismo» y otro de García San Miguel, «El Derecho Natural y la política», y que ambos aparecieran en fechas próximas. Sólo el título daba cuenta de algo que habitualmente se obviaba, que el Derecho Natural, cualquier Derecho Natural, tomaba una opción política, las más de las veces conservadora, según los dos (DÍAZ, 1962, p. 78; SAN MIGUEL, 1964, p. 16-19), aunque no tuviera por

cuestión de principios, porque se entendía que era más que dudoso que de veras existiera ese pretendido orden jurídico natural. Creo que en esta línea, la aportación que Elías Díaz hizo al debate fue la más relevante y merece un análisis en detalle ⁵², sobre todo dos libros de los que era responsable y que aparecieron por aquel entonces.

2.4.1. Estado de Derecho y Sociedad democrática

La referencia a esta obra de Elías Díaz se convierte en imprescindible cuando se trata de hacer cualquier análisis de la filosofía jurídica de los sesenta en España ⁵³. *Estado de Derecho y sociedad democrática* era, evidentemente, un libro opositor ⁵⁴. A un Estado autoritario como el franquista, Elías Díaz oponía otro de Derecho. En síntesis, la tesis que en él mantenía era la siguiente: mas que de Estado de Derecho habría que hablar de Estados de Derecho, pues al Estado liberal de Derecho, propio del siglo XIX, le había seguido el Estado social, típico de las sociedades del bienestar, y en un futuro probablemente se alcanzara otro Estado democrático de Derecho, superador de las

qué ser así, y no lo hiciera «la mejor tradición yusnaturalista, tanto escolástico-medieval como clásico-racionalista» (DÍAZ, 1962, p. 79; SAN MIGUEL, 1964, p. 38).

⁵² Eso no significa que Elías Díaz sea anti-iusnaturalista, pues aunque no se considere tal, tampoco se reconoce positivista: DÍAZ, LAPORTA, RUIZ MIGUEL, 1994, p. 56. Para García San Miguel, Elías Díaz no estaría «lejos del iusnaturalismo», dado que acepta criterios morales objetivos: SAN MIGUEL, 1994, p. 38-39. También PÉREZ LUÑO, 1982, p. 942-943. Más matizadamente, uno de los mayores estudiosos del franquismo en nuestra disciplina, García Manrique, cree que se pueden encontrar dos momentos en la filosofía del Elías Díaz de aquellos años: uno iusnaturalista, pero de carácter racionalista y de denuncia, «frente al iusnaturalismo neoescolástico dominante en la España de la época», y otro de tipo positivista: GARCÍA MANRIQUE, 1994, p. 112. Respecto a la obra y personalidad de Elías Díaz, vid. también *Anthropos*, 1986.

⁵³ De «libro importante para toda una generación de juristas y de políticos», lo calificaron Laporta y Ruiz Miguel: DÍAZ, LAPORTA y RUIZ MIGUEL, 1994, p. 46.

⁵⁴ Tal vez por eso Lorca Navarrete afirme que se trata de un libro «sorprendente» para la época: LORCA, 1988, p. 374. Una relectura de la obra por el propio autor en DÍAZ, LAPORTA y RUIZ MIGUEL, 1994, p. 49-55. Para el estudio de la misma, GARCÍA MANRIQUE, 1994, p. 116-120. En cualquier caso, téngase en cuenta que la reivindicación del Estado de Derecho tenía un objetivo político polémico contra el franquismo, ya lo defendieran conservadores o progresistas: vid. GIL ROBLES, 1969, especialmente p. 86-111.

contradicciones de los anteriores. No necesariamente habría de ser así, pero también podrían llegar a ese futuro democrático las llamadas democracias populares⁵⁵. En fin, aunque para nada se mencionase a España, quedaba claro que el Estado franquista no era ni un Estado de Derecho ni otro democrático. Es más, el libro comenzaba diciendo precisamente eso, que «no todo Estado es Estado de Derecho». La reacción del régimen, de la Dirección General de Información en concreto, fue el secuestro del libro, lo que en cierta medida venía a confirmar la «interpretación auténtica» del contenido de la obra⁵⁶. En cualquier caso, lo que importa destacar aquí de esta obra del profesor Elías Díaz es su concepción historicista del Estado y, en concreto, del Estado de Derecho, que se había ido creando poco a poco con el transcurso del tiempo y el esfuerzo de los hombres.

2.4.2. Crítica del Derecho Natural

Pero dentro de la lucha contra lo que se consideraba iusnaturalismo franquista, creo que el capítulo más importante lo constituyó la publicación de un libro que se convertiría en emblemático y que, curiosamente, se titulará *Crítica del Derecho Natural*. Curiosamente —digo—, porque el original francés llevaba por título *Le droit naturel* a secas. Editado por Taurus, responsable de la edición era, de nuevo, Elías Díaz, que había traducido todos los artículos que lo componían, a la vez que escrito un *Estudio Preliminar* bajo el nombre de «Introducción a la sociología del Derecho Natural»⁵⁷. En esa introducción

⁵⁵ ELÍAS DÍAZ, (1966), p. 124-125.

⁵⁶ En varias ocasiones explicó Elías Díaz la génesis de *Estado de Derecho y sociedad democrática*: la «Comisión Internacional de Juristas», con sede en Ginebra, publicó en 1962 un informe titulado «El Imperio de la ley en España», concluyendo que el Estado de Franco no era un Estado de Derecho. En 1964, sin embargo, el sistema respondió con otro informe titulado «España, Estado de Derecho». En esa polémica terció Elías Díaz, en el sentido que ya conocemos, por medio del citado libro.

⁵⁷ Los trabajos que se contenían en el libro eran los siguientes: ELÍAS DÍAZ, «Introducción a la sociología del Derecho Natural» (p. 9-27); H. KELSEN, «Justicia y Derecho Natural» (p. 27-163); CH. PERELMAN, «La idea de Justicia en sus relaciones con la Moral, el Derecho y la Filosofía» (p. 163-187); A. PASSERIN D'ENTREVES, «El Derecho Natural» (p. 189-199); B. DE JOUVENEL, «La idea de Derecho Natural» (p. 201-219); N. BOBBIO, «Algunos argumentos contra el Derecho Natural» (p. 221-237); M. PRELOT, «Taparelli D'Azeglio y el renacimiento del

Elías Díaz clarificaba, por una parte, lo que había de entenderse por Derecho Natural, mientras que por otra, en clara referencia a la coyuntura política española, vinculaba iusnaturalismo y conservadurismo interesado. En cuanto a la primera cuestión, el rótulo Derecho Natural exigía que sus defensores lo identificaran con un orden auténticamente jurídico (no ético o político) y auténticamente natural (no creado por el hombre y, en este sentido, «supra-positivo y supra-histórico»). De esta manera, cabía un iusnaturalismo ontológico y otro deontológico, incluyendo el primero al segundo, pero no al contrario. En cuanto a la segunda cuestión, que Elías Díaz se dirigía contra la mayoritaria cultura jurídica española del momento, queda clara cuando él mismo lo apuntó al referirse a la oportunidad de conocer el pensamiento kelseniano e, implícitamente, cuando se refirió a la identificación que a su juicio se daba entre el racionalismo progresista y la crítica al Derecho Natural y a cómo, en ocasiones, la defensa del Derecho Natural tenía un innegable carácter ideológico ⁵⁸. Mas el negativo enjuiciamiento de ese pensamiento tradicional ⁵⁹, amén de tener una clara pretensión política, no dejaba de ser razonable, cuando reconocía que la cultura jurídica del nacional-socialismo no tenía que ser necesariamente iusnaturalista, dado que la barbarie nazi había sido justificada o, en otro nivel, no combatida, «desde diferentes plataformas de valoración» ⁶⁰, lo que creo plenamente acertado.

Es cierto que el grueso de la obra estaba constituido por el artículo de Kelsen al que luego me referiré, pero había algunos otros que en medida alguna pueden ser considerados anti-iusnaturalistas. En concreto, el de Perelman, el de Passerin D'Entreves y el de Prelot. Sin embargo, los trabajos de los tres citados bien podrían ser leídos en clave crítica, pues Perelman unía intelectualismo cristiano y racionalismo; Passerin D'Entreves distinguía entre la función que el Derecho Natural había «jugado en el pasado histórico» y la que podía estar llamada a jugar en un «futuro próximo»; y Prelot venía a vincular a

Derecho Natural en el siglo XIX» (p. 239-251); CH. EISENMANN, «El jurista y el Derecho Natural» (p. 253-279).

⁵⁸ DÍAZ, 1966, p. 10-11, 15-16 y 24-25.

⁵⁹ Creo que Elías Díaz es uno de los mejores representante de lo que él mismo llamó la «oposición al reaccionario iusnaturalismo teológico y teocrático de la época»: DÍAZ, LAPORTA, RUIZ MIGUEL, 1994, p. 43-44.

⁶⁰ DÍAZ, 1966, p. 21.

Taparelli con el catolicismo social y la Democracia Cristiana a lo Luigi Sturzo ⁶¹. Sin embargo el grueso de la obra —decía antes— estaba integrado, y no sólo materialmente, por el trabajo de Kelsen, y también —creo— por el de Bobbio ⁶². El primero, en el trasfondo de relativismo moral propio del autor, antiiusnaturalista por tanto, llegaba a afirmar que el Derecho Natural de signo cristiano era conservador y, además, que quienes se proclamaban iusnaturalistas simplemente demostraban su miedo a la libertad ⁶³. En cuanto al analítico trabajo de Bobbio, no negaba que hubiera valores morales superiores al Derecho, pero rechazaba la manera de fundamentarlos que utilizaba el iusnaturalismo, la apelación a la naturaleza ⁶⁴. Se trataba, entonces, de planteamientos y perspectivas diversas, que ni siquiera coincidían en la negativa a aceptar un Derecho Natural, pues había quien lo defendía. En efecto, la unidad no se hallaba en los pensamientos de los autores reseñados, sino que era otorgada por el lector antifranquista, que podía ver en ellos la larvada crítica a la que consideraba ideología jurídica del régimen y así, *Crítica del Derecho Natural* se convertía en *Crítica del Derecho Natural* del franquismo.

3. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO CONCEPTO FORMAL

3.1. A VUELTAS CON EL MÉTODO CONTEXTUALIZADOR Y LA TESIS DE GONZÁLEZ VICÉN

Recapitulando las indagaciones históricas apuntadas, resultaba que la doctrina dominante, iusfilosóficamente hablando, era la esco-

⁶¹ DÍAZ (ed.), 1966, p. 183 y 187, 199 y 240 y 252.

⁶² Los otros dos trabajos contenidos en el libro también eran de gran interés: el de Jouvenel tampoco se puede decir que fuera absolutamente crítico con el Derecho Natural, pues amén de que el orden jurídico fuera natural al hombre, esto es, que el Derecho «es inmanente al estado de sociedad», y que fuera el producto de una pugna de intereses, el pretendido Derecho Natural sería una instancia crítica, una «fuerza generadora» del realmente existente (DÍAZ (ed.), 1966, p. 202, 218 y 219). El de Eisenmann, escrito desde la perspectiva del jurista positivo, sin embargo había de admitir un efectivo Derecho Natural, aunque estuviera constituido por «un muy reducido número de reglas», como las que proscriben el homicidio o el robo, o la que, aun admitiendo excepciones, exige el respeto a la palabra dada, etc. (DÍAZ (ed.), 1966, p. 274).

⁶³ DÍAZ (ed.), 1966, p. 155 y 161

⁶⁴ DÍAZ (ed.), 1966, p. 237.

lástica, que además solía tener una dirección conservadora, y en ocasiones reaccionaria. La oposición que se iba formando frente a ese estado de cosas o bien aceptaba más o menos la doctrina iusnaturalista, aunque repudiara el abuso que significaba utilizarla para fundamentar el régimen de Franco, o bien rechazaba directamente el Derecho Natural, apelando a buenas razones filosóficas y no sólo al *status quo* imperante, aun cuando ambas cuestiones estuvieran en relación. Además se debe destacar que en ese tiempo la «oposición iusfilosófica democrática» al franquismo no alcanzará las cátedras; quiero decir que la crítica doctrinal más o menos abierta y a las claras no había conseguido aún «tocar poder» académico, aunque ya hubieran llegado, o estuvieran instaladas en él, personas que bien podemos llamar «críticas», como luego se demostraría.

Con esta información, el método contextualizador sirve para arrojar luz sobre un objeto de estudio; en este caso sobre la tesis contenida en el muy importante trabajo de González Vicén acerca del concepto de Filosofía del Derecho. Importa destacar que si el momento histórico muy bien podría explicar, al menos en parte, el origen del citado artículo, en medida alguna se está planteando que tuviera un carácter ideológico, ya que al contrario, pienso que se trataba de ideas de hondo calado filosófico. Pretender que una teoría es errónea por haber nacido en concretas circunstancias, o porque el autor mantenga otras ciertas tesis o creencias, o porque haya alguna intención no explicitada en el mantenimiento de la doctrina que sea, implica caer de lleno en la «falacia de la génesis», la que confunde historicidad e ideología, entendida ésta como falsa conciencia. De la misma manera, tampoco se puede pretender que los comentados trabajos de Elías Díaz o García San Miguel, por ejemplo, fueran ideológicos, aunque sí sea cierto que para comprenderlos deban ser enmarcados en la concreta coyuntura en que fueron escritos, o deba ser aceptado que encerraban una clara intencionalidad o, en cualquier caso, trascendencia política. *Comprender* una tesis lanzada y sustentada en aquel tiempo en España, exige ponerla en contacto con la realidad histórica vivida entonces, es decir, que *comprender* una tesis exige, entre otras cosas, explicarla, y que eso no es posible hacerlo sin referirse a la historia, a la de las ideas, pero también a la general. Pues bien, no es indiferente que sea en este período transformador cuando aparece el trabajo de González Vicén, y olvidarlo trae consigo —creo yo— la imposibilidad de *comprenderlo*. A más, repárese en la peculiaridad doctrinal del catedrático de La Laguna, que bien pudiera ser

calificado de positivista (historicista, creo que definiría mejor su posición ⁶⁵) y que, seguro, estaba más cercano de la «oposición» que del «poder iusfilosófico» ⁶⁶. Desde luego que se trataba de la más importante excepción en una academia orientada en el sentido visto. Así, la tesis que mantuvo en el artículo de referencia era fuerte, nada inocua: en España, la mayoría de los que ocupaban las cátedras y los puestos docentes de la asignatura no alcanzaban la categoría de filósofos del Derecho, sino la de meros iusnaturalistas. Ahora bien, de nuevo hay que advertir que esa lectura no tiene por qué perjudicar la validez de la conclusión estipulativa del autor, que la filosofía del Derecho era un concepto histórico y que debía utilizarse la denominación sin incluir en su contenido a las corrientes iusnaturalistas, que serían eso, iusnaturalistas, mas no iusfilosóficas.

Precisamente el método contextualizador permite ver lo que de otra manera quedaría oculto. Por lo que ahora nos interesa, que durante aquellos años se produjo una polémica que tuvo su origen en una doctrina de Manuel Sacristán que, salvando las distancias, mostraba similitudes con la discusión más silenciosa que había iniciado González Vicén. Me refiero a la que desarrolló en *Sobre el lugar de la filosofía en los estudios superiores*, donde venía a defender que la filosofía como saber sustantivo no existía, sino que sólo había una filosofía adjetiva y que, en consecuencia, la filosofía tal como tradicionalmente había sido concebida, la filosofía académica, no tenía sentido ⁶⁷. Amén de que la Filosofía del Derecho saliera bien parada del estudio de Sacristán ⁶⁸, éste halló rápida e impresionante respuesta en la

⁶⁵ Téngase en cuenta que durante la década de los sesenta González Vicén publicó algunos otros trabajos, precisamente sobre el positivismo: GONZÁLEZ VICÉN, 1961/1979; 1967/1979.

⁶⁶ No es extraño que fuera Felipe González Vicén quien propusiera la muy razonable medida de suprimir la expresión «Derecho Natural» del Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho: vid. PECES-BARBA, 1975, p. 303.

⁶⁷ SACRISTÁN, 1968/1984, p. 357.

⁶⁸ SACRISTÁN, 1968/1984, p. 371-374, donde apuntaba que la orientación seguida por la licenciatura de Derecho, que tenía una asignatura de filosofía jurídica en quinto curso, aun con limitaciones, indicaba «vagamente un camino adecuado», amén de criticar por ideológica la asignatura «iusfilosófica» del primer curso, el Derecho Natural. Como más tarde subrayó Gil Cremades, Sacristán se refería a «una filosofía jurídica posible, no a la existente»: GIL CREMADES, 1985, p. 228. Por lo demás, la tesis total de Sacristán era —a juicio del mismo autor— un «maximalismo»: GIL CREMADES, 1975, p. 67.

réplica de Gustavo Bueno, que venía a reivindicar aquello de lo que Sacristán abominaba, la filosofía académica. No es el momento de analizar la discusión, pero sí creo que el trabajo de Bueno apuntaba más razones a favor de la filosofía que el de Sacristán en contra, amén de explicar los motivos de la tesis de este último: «El ensayo de Sacristán representa un ataque, explícito o implícito, a la situación de la Filosofía universitaria y, en general, de la Filosofía profesional de la España actual»⁶⁹. En alguna medida, lo mismo podría decirse del artículo de González Vicén.

3.2. *ALGUNAS CRÍTICAS A LA ARGUMENTACIÓN DE GONZÁLEZ VICÉN*

En la argumentación de González Vicén, como vimos, se diferenciaban claramente dos momentos: primero un detallado estudio histórico donde descubría cómo había comenzado a utilizarse y luego a «popularizarse» la denominación «filosofía del Derecho», y tras él otro que apuntaba cómo debería utilizarse correctamente la referida denominación. Se trata, empero, de dos desarrollos que no tendrían por qué aceptarse conjuntamente. Quiero decir que el reconocimiento de la tesis histórica no habría de implicar la aceptación de la tesis final. De hecho, si bien González Vicén la habría expresado bellamente y provisto de una gran erudición, ya era sabido que la implantación del *nomen* Filosofía del Derecho estaba vinculado al positivismo. Aunque fuera más sucintamente, pero también con la erudición que le es propia, Antonio Truyol había constatado hacía tiempo que había sido a fines del XVIII cuando había comenzado a utilizarse la expresión «Filosofía del Derecho» y que luego, ya en el XIX, «al repudiar el derecho natural y reducir la «filosofía del derecho» a una investigación de los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico positivo por vía de inducción o comparación histórica», fue el positivismo el que enfrentó el Derecho Natural a la Filosofía del Derecho, de tal forma que ésta se reservó para aquella especulación de corte positivista que se realizaba sobre el Derecho⁷⁰. Además, Truyol explicaba

⁶⁹ BUENO, 1970, p. 313.

⁷⁰ Conforme a la investigación de González Vicén, el trabajo de Antonio Truyol sólo debería ser matizado en un dato, el que se refería al primer autor que había utilizado la denominación, pues según Truyol «al parecer» había sido Gustavo Hugo (en el título de su obra *Lehrbuch des Naturrechts als einer Philo-*

por qué poco más tarde volvería a incluirse el Derecho Natural bajo el manto de la Filosofía del Derecho: debido a «la reacción antipositivista de fines del siglo XIX». A partir de ahí, a lo largo del XX, ambas denominaciones no aparecerán como enfrentadas, aunque a la vez surgieran otras análogas a la de Derecho Natural: «idea» del Derecho, investigación «deontológica», «consideración valorativa del Derecho», «ética jurídica», «estimativa jurídica» y alguna más.

Por otra parte, tampoco estaría de acuerdo Truyol con González Vicén en lo referente a lo que al principio denominamos el cambio de constitución o paradigma que habría supuesto el positivismo, pues también los antiguos iusnaturalistas se habrían dedicado a «la determinación del concepto de derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales». Es más, salvo los estrictamente positivistas, los pensadores siempre se plantearon la cuestión de la legitimación última del Derecho positivo ⁷¹. Es curioso que un filósofo del Derecho a quien tradujera González Vicén por aquellos años, Hans Welzel, opinara lo mismo, que si bien es cierto que en una concreta época «desaparece paulatinamente el nombre de Derecho Natural, subsiste su problema central, el cual es tratado bajo el título de ética o filosofía del Derecho» ⁷².

Otro filósofo español de la época, Eustaquio Galán, también había visto hacía años lo que más tarde defendería González Vicén, pero ya lo había considerado desacertado entonces. Reconocía que, en efecto, la expresión Filosofía del Derecho se había asentado a fines del XVIII, principios del XIX, aunque creía que no le faltaban «antecedentes remotos» (Cicerón) y que, en cualquier caso, no era cierto que sólo en el siglo XIX hubiera habido negadores del *Ius Naturae*. Sea como fuere, ya había pasado un tiempo desde que comenzara a utilizarse aquella expresión y ahora, a su juicio, cabía mantener

sophie des positiven Rechts, de 1797): TRUYOL, 1954, p. 14. En cambio, conforme al estudio de González Vicén quien usó por vez primera el nombre estricto de «Filosofía del Derecho» y no de «Filosofía del Derecho Positivo» («por lo que yo sé», decía) fue el Gran Canciller von Carmer, en una carta que le remitió al Ministro de Justicia de Prusia, en 1793. Y luego, poco antes de entrar en el XIX, Michaelis y Hugo. Por fin en 1800, W. T. Krugg, en *Aforismo sobre la filosofía del Derecho*: GONZÁLEZ VICÉN, 1969, p. 247-248.

⁷¹ TRUYOL, 1954, p. 14.

⁷² WELZEL, 1971, p. 175.

varias tesis respecto a la relación entre las dos disciplinas y terminologías: a) una que entendería que la Filosofía del Derecho repudiaba el Derecho Natural (tesis que adoptaría más tarde González Vicén); b) otra, que el Derecho Natural repudiaba la Filosofía del Derecho; c) otra más que utilizaría indistintamente ambas denominaciones; y d) una final que afirmaría que el Derecho Natural era una parte de la Filosofía del Derecho. Pensaba Galán que esta última era la acertada, una vez que el iusnaturalismo había renacido «de las cenizas en que parecía haberlo dejado convertido el propio positivismo»⁷³.

La cuestión, por tanto, no era nueva y, además, reconocer que a fines del XVIII y durante gran parte del XIX la Filosofía del Derecho sustituyó al Derecho Natural, no había de significar necesariamente admitir que la primera expresión, actualmente, no pudiera incluir el significado de la segunda. De hecho dentro de España, aun tímidamente, algunos iusfilósofos contestaron a González Vicén. Que yo sepa, al menos tres: Legaz Lacambra, Delgado Pinto y Pérez Luño.

Creo que la crítica de Legaz tiene especial interés, pues se trata —a mi juicio— (y junto con González Vicén, por cierto) de uno de los iusfilósofos españoles más representativos del siglo⁷⁴, y por aquel entonces, además, ya se proclamaba iusnaturalista. Sin embargo hay que conocer la personalidad de Luis Legaz para comprender su postura. Primeramente, y en la misma obra, aceptó plenamente la tesis referida: utilizar la expresión Filosofía del Derecho para referirse a la especulación anterior a la del positivismo jurídico —dijo— es «un modo de hablar, admitido por el uso, y al que también recurriremos por comodidad, pero que sólo se legitima si se tiene conciencia de su relativa impropiedad»⁷⁵. Después no entró en polémicas, incluso volvió a aceptar el estudio histórico que servía de base a la tesis historicista y que explicaba el origen del *nomen*, pero ahora se negó, en cambio, a admitir la prescripción en que concluía González Vicén: «Lo más que podrá decirse es que un pensamiento simplemente atenido a los planteamientos del o de los iusnaturalismos clásicos no sería “filosofía del Derecho” porque no tendría acceso a los temas que interesaron realmente a ésta como realidad histórica concreta». Pero los iusnaturalismos —decía— habían avanzado y trataban de

⁷³ GALÁN, 1961, p. 109-152.

⁷⁴ Vid. entre otros, GARZÓN VALDÉS, 1990/1993, p. 296.

⁷⁵ LEGAZ, 1979, p. 25-26.

ponerse al día, al menos en el reconocimiento de la problemática. Una cosa era que la filosofía jurídica y su rótulo moderno hubieran nacido en un determinado momento, y otra muy distinta que hubiera quedado fijada «de una vez para siempre»⁷⁶. Parecía admitir que se trataba de un concepto formal pero, en el fondo, pienso que repudiaba la tajante separación entre unos conceptos históricos y otros formales.

Por las mismas razones que en el caso de Legaz, otra crítica que se debe apuntar es la de Delgado Pinto. No le dedicó mucho espacio a la cuestión, pero sí el suficiente para expresar su desacuerdo. A la expresión Filosofía del Derecho añadió la de «en sentido amplio», para escapar así de la crítica historicista, y acto seguido añadió: «estimo que tan erróneo es sostener que la Filosofía del Derecho contemporánea, del siglo XIX en adelante, se constituye en función de una temática radicalmente nueva, como desconocer que los problemas que suscita la reflexión filosófica sobre el Derecho adquieren en cada época histórico-cultural un perfil y una relevancia peculiares que exigen un nuevo planteamiento y un nuevo enfoque metodológico»⁷⁷.

En cuanto a Pérez Luño, acudiría a un instrumental estructuralista para desmontar la tesis que predicaba que el de Filosofía del Derecho es un concepto histórico. Para empezar porque una cosa es una actividad, que puede ser secular, y otra una terminología, que puede haber aparecido recientemente. Pero también porque «pueden establecerse, y es legítimo hacerlo, nexos entre estructuras pertenecientes a contextos históricos diferentes», que es a lo que se denomina «sincronía», y lo que posibilita que los conceptos no se queden encerrados en las circunstancias de su génesis. Por fin, negar que la función valorativa sea propia de la Filosofía del Derecho —decía—, sería tanto como privar a ésta de sentido⁷⁸, esto es, que la reflexión iusfilosófica se legitima por la crítica⁷⁹.

⁷⁶ LEGAZ, 1979, p. 34-35.

⁷⁷ DELGADO, 1975, p. 25-26.

⁷⁸ PÉREZ LUÑO, 1982b, p. 109-111.

⁷⁹ Este principio es hoy un lugar común en la Filosofía del Derecho española: vid. por ejemplo ACFS 15, *La Filosofía del Derecho en España*, 1975 (452 p.).

3.3. CONCLUSIÓN: POR QUÉ EL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO NO ES UN CONCEPTO HISTÓRICO

Claro que se podrían aportar otros muchos testimonios desfavorables a la tesis de González Vicén, pues al fin y al cabo se estaba enfrentando a toda una tradición que entendía que la especulación iusnaturalista era una forma de Filosofía del Derecho; una tradición que se expresaba en las muchas obras que llevando por título *Historia de la Filosofía del Derecho*, incluían sin mayores problemas la del Derecho Natural. Como regla general eso era aceptado por todos los que defendían la existencia de un Derecho Natural, pero también incluso por muchos que lo negaban, y que no por eso dejaban de considerar iusfilósofos a los primeros. Al igual que han hecho algunos pensadores refiriéndose a otras cuestiones, creo que habremos de distinguir dos tipos de argumentos a la hora de analizar la doctrina que nos ocupa. Por una parte los que se refieren a la justificación de la tesis «en sí misma»; por otra, los que se fijan en sus efectos, en los logros que se obtienen defendiéndola, a la vez que hay que determinar si son o no deseables. Es decir, primero nos preguntaremos si la argumentación es correcta y después, caso de que lo sea, si es (prácticamente) acertada.

Que la Filosofía del Derecho sea un concepto histórico es una tesis que se basa, precisamente, en una investigación histórica. De ésta, por la maestría propia de González Vicén, poco hay que decir, dado que desconocemos algunos otros datos que sean capaces de rebatir los aportados. A más, ya otros autores habían apuntado lo mismo y, por tanto, hay suficientes razones para aceptar el estudio histórico del que se parte. Ahora bien, el método que sigue González Vicén es el de alumbrar ese material histórico a la luz de dos categorías. A su juicio —ya se dijo—, los conceptos pueden ser históricos o formales. De esta forma, aquel objeto formado por un cúmulo de muy diversos conceptos puede ser distinguido y clasificado: de todos esos conceptos, unos serían históricos y otros formales. Los que correspondieran a la primera categoría no formarían parte de la segunda y, al revés, los que fueran formales no serían históricos. O uno u otro. Como en matemáticas, donde una función puede ser continua o discontinua, pero no «continua en cierto grado». Empero, hay otros muchos conceptos no tan puros: alto-bajo, gordo-flaco, amable-odioso, por ejemplo. Nos encontramos con casos claros cuando todos estamos de acuerdo con que un individuo es alto o

bajo, pero a veces discrepamos. Entonces «o uno u otro» no vale ⁸⁰. La distinción, por tanto, adolece de una gran rigidez. ¿Acaso no habría conceptos más o menos históricos, conceptos más o menos formales? Y, además, si todos los conceptos son históricos en sus inicios, ¿por qué unos se formalizan y otros no? ¿Cómo sabremos cuándo un concepto ha pasado a ser abstracto, se ha formalizado, y otro se ha mantenido apegado a sus concretos orígenes?

Que ejemplos que el mismo González Vicén utiliza nos dejen insatisfechos, muestra —creo yo— esa rigidez de la que hablé. Que la «sociedad» o las «clases», tal como los utiliza la «sociología formal», sean conceptos formales, no puede dejar de plantear dudas. En concreto, las clases surgirían en un cierto momento de la historia, cuando quiebra la sociedad estamental, con respecto a la cual muchos historiadores (y el concepto de «clase» no se puede desvincular de la historiografía y, en concreto, de la historiografía marxista) creen que no se puede utilizar adecuadamente el concepto de «clase». Claro que entonces podríamos pensar que una cosa son las clases para la sociología formal y otra cosa para la historia, pero entonces hay que reconocer que en ocasiones ese concepto sería formal y otras veces, en cambio, histórico. En cuanto a la «sociedad» pasa otro tanto, porque bien pudiéramos entender que la sociedad es el objeto de la nueva ciencia que surge en el XIX, la sociología, y resulta que se trataría éste, el de sociología, de un concepto histórico. Mas entonces su objeto también habrá de ser histórico, no formal. Es decir, que de nuevo podremos utilizar el concepto de «sociedad» como histórico o formal, según los casos. Otro ejemplo haría referencia a la «revolución». Al decir de González Vicén, ésta constituye un concepto histórico y, sin embargo, en muchas ocasiones es utilizada la palabra en sentido formal («la revolución de Espartaco», p.e.), sin que eso invalide el discurso que la usa de tal forma. ¿No ocurrirá que también este concepto ha evolucionado de tal suerte que hoy día puede incluir a la rebelión o la sedición sin mayores problemas? Quien lo niegue habrá de probar que esa evolución no se produjo, cuando el lenguaje cotidiano muestra lo contrario. Tal vez no debiera haberse producido la «formalización» del concepto —pudiera pensarse—, pues así no se hubiera perdido la concreción de que alguna vez estuvo dotado, mas ¿quién ha de juzgarlo sino el lenguaje común y el científico?

⁸⁰ GIL ÁLVAREZ, 1996, p. 25.

Otro caso que tiene gran interés es el del «Estado». Para González Vicén se trata del ejemplo típico de concepto histórico. El Estado es —dice— el Estado moderno, y lo contraponen a otros como el de «*polis* griega». De que la *polis* constituye un concepto histórico parece no haber duda, pero ¿no está éste dotado de una mayor concreción que aquel otro de Estado? Esto es, ¿pueden ser algunos conceptos más o menos históricos según con cuáles sean comparados? Pero el Estado es un ejemplo interesante por otro motivo. Hicimos referencia a lo largo de la exposición al libro de Elías Díaz titulado *Estado de Derecho y sociedad democrática*, libro que comienza diciendo: «No todo Estado es Estado de Derecho»⁸¹. La proposición es fácilmente comprensible, y no sólo por las circunstancias entonces imperantes en España, que hacían que semejante afirmación tuviera especial valor, sino porque lo que al fin manifestaba era que el Estado de Derecho no había existido siempre, sino que había sido una concreta creación humana que había surgido en un momento determinado, es decir, que era un concepto histórico, no formal. Que el Estado franquista se autoproclamara Estado de Derecho, por tanto, era simple estrategia ideológica y no vale para rebatir la clara tesis de Elías Díaz. Sin embargo el teórico del Derecho más prestigiado del siglo, Hans Kelsen, afirmó sin ambages que todo Estado era Estado de Derecho («debe establecerse que un Estado no sujeto a Derecho es impensable»⁸²), justo lo contrario de lo que proponía Elías Díaz. Desde luego que puede gustar más o menos esta última tesis, pero para quien esté familiarizado con el pensamiento kelseniano también es fácilmente comprensible. De esta suerte resulta que la noción de Estado de Derecho puede utilizarse en un sentido histórico o en otro formal o que, al menos, a veces se utiliza en uno y a veces en otro sentido.

Si el lenguaje es convención, ¿vale la argumentación de González Vicén para destruir el acuerdo reinante acerca del uso de la expresión «Filosofía del Derecho», cuando habitualmente se utiliza en un «sentido amplio»? Desde luego, no veo la razón que avale la incorrección del entendimiento que ve en el Derecho Natural otro tipo de reflexión iusfilosófica. Es más, creo que ahí se encuentra el momento deficitario de la argumentación de González Vicén, pues es cierto que *explica*

⁸¹ ELÍAS DÍAZ, 1966, p. 7.

⁸² KELSEN, 1991, p. 315.

con gran perfección la génesis del término, pero no *justifica* convincentemente que deba utilizarse sólo de la manera que él propone. Al contrario, se podría afirmar que el de Filosofía del Derecho es un concepto formal porque, por expresarlo con palabras del mismo González Vicén, se trata del «resultado de un proceso abstractivo que va eliminando, cada vez más, los rasgos individuales de cada concreción histórica, hasta llegar a una definición *nominaliter* que, justamente por su falta de contenido, puede predicarse de un número más o menos extenso de fenómenos históricos»⁸³, tanto del positivismo jurídico como del Derecho Natural⁸⁴.

Así todo, pudiera ser que los efectos del empleo de la expresión tal como González Vicén propugnaba fueran beneficiosos. Mas ¿qué beneficio se podía obtener de esa restricción? Parece que así se lograría descubrir lo que no sería más que un recurso ideológico. Ahora bien, la Filosofía del Derecho que se elevó tras el tiempo del imperio iuspositivista, ¿sería verdadera Filosofía del Derecho? Ya no me refiero a la neoescolástica, sino a la fenomenología, el existencialismo o la doctrina de la naturaleza de la cosa⁸⁵. ¿Sería Welzel un auténtico filósofo del Derecho? Y si no lo era, ¿debemos considerar que la traducción que González Vicén hizo de una fundamental obra suya era, como otras que llevó a cabo el mismo autor, simplemente literaria? ¿Y en el caso de Bloch, a quien también tradujo González Vicén? La tesis de que la Filosofía del Derecho sea un concepto histórico y que, en consecuencia, debería usarse en el sentido visto, sólo sería otra

⁸³ GONZÁLEZ VICÉN, 1969, p. 208.

⁸⁴ Es curioso que en España la expresión «Filosofía del Derecho» se introduzca con la traducción del Ahrens (vid. PECES-BARBA, 1983, p. 248), que precisamente llevaba por título *Curso completo de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho*, y que comenzaba diciendo: «La filosofía del derecho, o el derecho natural, es la ciencia que expone los principios cardinales del derecho, fundados en la naturaleza del hombre y concebidos por la razón» (AHRENS, 1841/1864, p. 19). Realmente ya a principios del siglo XIX en España se entendía la filosofía del Derecho como «una ideología concreta: el estudio de los conceptos de la sociedad, el estado y la ley propios de la burguesía, triunfantes en la revolución, antídoto de los principios de derecho público y privado del «antiguo régimen» (GIL CREMADES, 1969, p. 20).

⁸⁵ González Vicén tendría que advertir que ahistoricidad e inmutabilidad eran características necesarias del Derecho Natural y, en consecuencia, que los más modernos iusnaturalismos no eran tales: GONZÁLEZ VICÉN, 1969/1979, p. 213, n.

aliada de la confusión. Hace poco lo expresó perfectamente Encarnación Fernández: para González Vicén, «la Filosofía del Derecho no es una reflexión filosófica cualquiera sobre el Derecho, sino una forma específica de reflexión filosófica sobre el Derecho que surge a comienzos del siglo XIX ligada a la aparición del positivismo jurídico, de modo que las reflexiones filosóficas anteriores sobre el Derecho no habrían sido lo que hoy entendemos por Filosofía del Derecho»⁸⁶.

En fin, frente a la rupturista doctrina creo que hay razones para afirmar tanto que el de Filosofía del Derecho es un concepto formal, como que la expresión debe utilizarse «en un sentido amplio». Desde luego que no se debe entender que sea una razón el simple hecho de que se haya impuesto un particular uso del *nomen*, pero cuando esto ocurre tampoco debe modificarse la práctica si no existen buenos argumentos en pro del cambio. Además, de la Filosofía del Derecho, como de otros muchos conceptos, se puede predicar su carácter histórico y su carácter formal. Entonces podría utilizarse en ambos sentidos, pero siempre y cuando se especificara en cuál de ellos se estaba usando⁸⁷: «reflexión filosófica sobre el Derecho» y «filosofía del Derecho» no siempre significarían lo mismo⁸⁸. La nueva situación, por desgracia, sería de mayor complejidad y podría dar lugar a la confusión, cosa que ningún lenguaje puede desear. ¿Qué ocurriría cuando no se explicitara el significado del término?

Hay además una última razón que es positiva, y no meramente defensiva como las otras, a favor de seguir utilizando la denominación como habitualmente se hace. Me refiero a la analogía que existe entre el término «Filosofía» y la expresión «Filosofía del Derecho». Supuesto que el pensamiento filosófico es un cierto tipo de reflexión racional que surgió en Grecia alrededor del siglo VI antes de Cristo, cuando esa misma reflexión se ocupa con el Derecho no se ve problema alguno para denominarla «Filosofía del Derecho», como tampoco lo habría —creo yo— para que de esa manera se hablara, en un senti-

⁸⁶ En LUCAS, 1994, p. 414.

⁸⁷ Esta es la propuesta de Gregorio Robles, para quien debe distinguirse entre una Filosofía del Derecho «en sentido amplio», que incluiría el iusnaturalismo, y otra en sentido estricto: la primera sería la «filosofía del Derecho»; la segunda, «Filosofía del Derecho»: ROBLES, 1988, p. 21-24.

⁸⁸ GONZÁLEZ VICÉN, 1969/1979, p. 212.

do amplio, de «Filosofía de la Religión», «Filosofía del Arte» o «Filosofía de la Política». Al contrario, y sólo restaría lamentarnos de que la denominación no se hubiera acuñado antes. Por eso creo que el concepto de Filosofía del Derecho tiene un carácter formal: se trata de una tradición académica, la de la especulación que alrededor del Derecho se elevó desde Grecia hasta nuestros días, y que tiene algunos de sus más significados modelos en Platón, Aristóteles, Cicerón, Agustín de Hipona, Tomás de Aquino, Suárez, Grocio, Kant, Hegel, Hobbes, Montesquieu, Hume, Bentham, Austin, Savigny, Ihering, Marx, Stammler, Ortega, Kelsen, Ross, Bobbio, Hart y &.

4. ABREVIATURAS

ACFS: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. AFD: *Anuario de Filosofía del Derecho*. CD: *Cuadernos para el Diálogo*. REP: *Revista de Estudios Políticos*. RFDUM: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*. RGLJ: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. RTDyPC: *Rivista trimestrale de Diritto e Procedura Civile*. RUM: *Revista de la Universidad de Madrid*.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AHRENS, H. 1841/1864: *Curso completo de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho con arreglo al estado actual de esta ciencia en Alemania* (trad. por Manuel María Flamant), Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, 1864 (520 p.).
- ANTHROPOS. 1986: *Elías Díaz, Anthropos* 62, 1986 (64 p.).
- ARANGUREN, José Luis L. 1958: *Etica*, Madrid, Revista de Occidente, 1958 (436 p.).
- ARANGUREN, José Luis L. 1962: «Un concepto funcional del llamado Derecho Natural»; AFD IX, 1962 (p. 1-8).
- ARANGUREN, José Luis L. 1963: *Etica y Política*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1963 (319 p.).
- ASIS, Agustín de. 1963: *Manual de Derecho Natural*, Granada, Imp. Urania, 1963 (vol. 1º) (563 p.).
- ATIENZA, Manuel. 1989: *Introducción al Derecho*, Barcelona, Barcanova, 1989 (403 p.).
- BOBBIO, Norberto, 1992: *El problema del positivismo jurídico* (trad. por Ernesto Garzón Valdés), México, D. Fontamara, 1992 (114 p.).
- BLOCH, Ernst. 1980: *Derecho Natural y Dignidad Humana* (trad. por Felipe González Vicén), Madrid, Aguilar, 1980 (331 p.).
- BUENO, Gustavo. 1970: *El papel de la filosofía en el conjunto del saber*, Madrid, Ciencia Nueva, 1970 (319 p.).

- CAPELLA, Juan Ramón. 1968: *El Derecho como lenguaje. Un análisis lógico*, Barcelona, Ariel, 1968 (317 p.).
- CAPELLA, Juan Ramón. 1970: *Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas (Consideraciones oblicuas)*, Barcelona, Fontanella, 1970 (76 p.).
- CEREZO MIR, José. 1961: «La naturaleza de las cosas y su relevancia jurídica», RGLJ 1-2, julio-agosto de 1961 (p. 72-100).
- CORTS GRAU, José. 1963: *Curso de Derecho Natural*, Madrid, Ed. Nacional, 1963 (490 p.).
- DELGADO PINTO, José. 1985: «Los problemas de la filosofía del Derecho en la actualidad», ACFS 15, 1975 (p. 25-43).
- DÍAZ, Elías. 1961: «El tema de la naturaleza de las cosas en la filosofía jurídica», RFDUM 12, vol. V, 1961 (p. 549-570).
- DÍAZ, Elías. 1962: «Sentido político del yusnaturalismo», REP 124, julio-agosto de 1962 (p. 65-80).
- DÍAZ, Elías. 1966: *Estado de Derecho y Sociedad democrática*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1966 (140 p.).
- DÍAZ, Elías (ed.). 1966: *Crítica del Derecho Natural*, Madrid, Taurus, 1966 (279 p.).
- DÍAZ, Elías. 1983: *Pensamiento español en la era de Franco (1939-1975)*, Madrid, Tecnos, 1983 (219 p.).
- DÍAZ, Elías; LAPORTA, J. Francisco y RUIZ MIGUEL, Alfonso. 1994: «Entrevista a Elías Díaz», DOXA 15-16, vol. I, 1994 (p. 41-93).
- DÍEZ ALEGRÍA, José María. 1960: «Opción del bien y tolerancia intersubjetiva», AFD VII, 1960 (p. 5-33).
- DÍEZ ALEGRÍA, José María. 1963: *Actitudes cristianas ante los problemas sociales*, Barcelona, Estela, 1963 (115 p.).
- GALÁN GUTIÉRREZ, Eustaquio. 1961: *Ius Naturae*, Madrid, Sucesores de Rivadeneira, 1961 (vol. I) (575 p.).
- GARCÍA MANRIQUE, Ricardo. 1994: «Positivismo, Estado de Derecho y Socialismo (La aportación de Elías Díaz a la formación de un concepto democrático de derechos humanos en nuestra filosofía jurídica)», DOXA 15-16, vol. I, 1994 (p. 109-132).
- GARCÍA MANRIQUE, Ricardo. 1996: *La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996 (591 p.).
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto. 1990/1993: «Derecho, Ética y Política en España», en Ernesto Garzón Valdés, *Derecho, Ética y Política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993 (958 p.).
- GIL ÁLVAREZ, Pedro. 1996: *Las matemáticas de lo incierto. Lección inaugural del curso académico 1996-1997*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1996 (32 p.).
- GIL ROBLES, José María. 1969: *Por un Estado de Derecho*, Barcelona, Ariel, 1969 (153 p.).
- GIL CREMADES. 1969: *El reformismo español. Krausismo, Escuela Histórica, Neotomismo*, Barcelona, Ariel, 1969 (410 p.).
- GIL CREMADES. 1975: «Un futuro posible de la filosofía del Derecho», ACFS 15, 1975 (p. 65-81).
- GIL CREMADES, Juan José. 1985: «Filosofía del derecho en España (1960-1985)», ACFS 25, 1985 (p. 225-243).

- GONZÁLEZ VICÉN, Felipe E. 1932: *Teoría de la Revolución. Sistema e Historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1932 (150 p.).
- GONZÁLEZ VICÉN, Felipe E. 1961/1979: «Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo», en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de La Laguna, 1979 (p. 141-169).
- GONZÁLEZ VICÉN, Felipe E. 1967/1979: «Sobre el positivismo jurídico», en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de La Laguna, 1979 (p. 171-205).
- GONZÁLEZ VICÉN, Felipe E. 1969/1979: «La Filosofía del Derecho como concepto histórico», en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de La Laguna, 1979 (p. 207-257).
- GONZÁLEZ VICÉN, Felipe E. 1979: «La obediencia al Derecho», en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de La Laguna, 1979 (p. 365-398).
- GONZÁLEZ VICÉN, Felipe E. 1988: «Obediencia y desobediencia al Derecho. Unas últimas reflexiones», *Sistema* 88, enero de 1988 (p. 105-109).
- HENKEL, Heinrich. 1968: *Introducción a la filosofía del Derecho* (trad. por Enrique Gimbernat Ordeig), Madrid, Tecnos, 1968 (757 p.).
- IBÁÑEZ MARTÍN, José. 1962: *Dios y el Derecho. Discursos del académico... y contestación del Sr. D. José Castán Tobeñas*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia, 1962 (68 p.).
- KELSEN, Hans. 1991: *Teoría pura del Derecho* (trad. por Roberto J. Vernengo), México, Porrúa, 1991 (364 p.).
- LECLERCQ, Jacques, 1961: *Del Derecho Natural a la sociología* (trad. por José Angel de Juanes), Madrid, Morata, 1961 (245 p.).
- LECLERCQ, Jacques, 1965a: *El Derecho y la sociedad. Sus fundamentos* (trad. por Ismael Antich), Barcelona, Herder, 1965 (333 p.).
- LECLERCQ, Jacques, 1965b: *Derechos y deberes del hombre. Según el Derecho Natural* (trad. por Alejandro Ros), Barcelona, Herder, 1965 (479 p.).
- LEGAZ LACAMBRA, Luis. 1961: *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1961 (824 p.).
- LEGAZ LACAMBRA, Luis. 1979: *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1979 (836 p.).
- LORCA NAVARRETE, José F. 1988: «La filosofía jurídica española contemporánea», en Guido Fassò, *Historia de la Filosofía del Derecho. 3. Siglos XIX y XX* (trad. por José F. Lorca Navarrete), Madrid, Pirámide, 1988 (p. 291-385).
- LUCAS, Javier de (coor.) 1994: *Introducción a la teoría del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994 (420 p.).
- LUÑO PEÑA, Enrique. 1961: *Derecho Natural*, Barcelona, La Hormiga de Oro, 1961 (4ª ed.) (592 p.).
- LUÑO PEÑA, Enrique. 1968: *Derecho Natural*, Barcelona, La Hormiga de Oro, 1968 (5ª ed.) (592 p.).
- MAIHOFFER, Werner. 1962: «El derecho Natural como Derecho existencial» (trad. por Luis G. San Miguel, AFD IX, 1962 (p. 9-34).
- MERTON, Robert K. 1992: *Teoría y estructura social* (trad. por Florentina M. Torner y Rufina Borques), México, Fondo de Cultura Económica, 1992 (774 p.).

- MESSNER, Johannes. 1964: *Sociología moderna y Derecho Natural* (trad. por Alejandro Ros), Barcelona, Herder, 1964 (74 p.).
- MESSNER, Johannes. 1967: *Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural* (trad. por José Luis Barrios, José María Rodríguez Paniagua y José Enrique Díez), Madrid, Rialp, 1967 (1.575 p.).
- PECES-BARBA, Gregorio. 1972: *Persona, Sociedad, Estado. Pensamiento social y político de Maritain*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1972 (316 p.).
- PECES-BARBA, Gregorio. 1975: «Sobre la filosofía del derecho y su puesto en los planes de estudios», ACFS 15, 1975 (p. 279-305).
- PECES-BARBA, Gregorio. 1983: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Debate, 1983 (370 p.).
- PÉREZ LUÑO, A. Enrique. 1970: «El iusnaturalismo ante los años 70», AFD XV, 1970 (p. 295-326).
- PÉREZ LUÑO, A. Enrique. 1973: «El Derecho Natural en la España del siglo XX», en Varios, *El Derecho Natural Hispánico* (Actas de las «Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural», 1972), Madrid, Escelicer, 1973 (p. 123-183).
- PÉREZ LUÑO, A. Enrique. 1982a: «La filosofía e la teoría del diritto in Spagna», RTDyPC, septiembre de 1982 (p. 926-945).
- PÉREZ LUÑO, A. Enrique. 1982b: *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Sevilla, Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Natural, 1982 (147 p.).
- PUY MUÑOZ, Francisco. 1967: *Lecciones de Derecho Natural*, Santiago de Compostela, Porto y Cia., 1967 (364 p.).
- RADBRUCH, Gustav; SCHMIDT, Eberhard; WELZEL, Hans. 1971: *Derechi injusto y Derecho nulo* (trad. por José María Rodríguez Paniagua), Madrid, Aguilar, 1971 (128 p.).
- RECASENS SICHES, Luis. 1970: *Iusnaturalismo actuales comparados*, Madrid, Universidad de Madrid, 1970 (142 p.).
- ROBLES, Gregorio. 1988: *Introducción a la teoría del Derecho*, Madrid, Debate, 1988 (177 p.).
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. 1962: «El formalismo ético de Kant y el positivismo jurídico», AFD IX, 1962 (p. 35-50).
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. 1963: «El relativismo jurídico de Radbruch y su consecuencia política», REP 128, marzo-abril de 1963 (p. 77-99).
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. 1963: «La crisis de los valores y la axiología jurídica», RUM 46, 1963 (p. 223-246).
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. 1968: «Derecho Natural y norma de moralidad», AFD XIII, 1968 (p. 149-159).
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. 1970: *Hacia una concepción amplia del Derecho Natural*, Madrid, Tecnos, 1970 (136 p.).
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. 1972: *La ética de los valores como ética jurídica*, Madrid, Universidad Complutense, 1972 (142 p.).
- RUIZ GIMÉNEZ CORTÉS, Joaquín. 1958: *La política, deber y derecho del hombre*, Madrid, EPESA, 1958 (78 p.).
- RUIZ GIMÉNEZ CORTÉS, Joaquín. 1960: «Derecho y diálogo», REP 109, enero-febrero de 1960 (p. 13-49).

- RUIZ GIMÉNEZ CORTÉS, Joaquín. 1960: *Introducción a la filosofía jurídica*, Madrid, EPESA, 1960 (528 p.).
- RUIZ GIMÉNEZ CORTÉS, Joaquín. 1964: «La encíclica del diálogo», CD 12, septiembre de 1964 (p. 5-7).
- RUIZ GIMÉNEZ CORTÉS, Joaquín. 1966: «Pablo VI y la verdad entera», CD 31, abril de 1966 (p. 7).
- RUIZ GIMÉNEZ CORTÉS, Joaquín. 1968: *El Concilio Vaticano II y los derechos del hombre*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1968 (190 p.).
- SAAVEDRA, Modesto. 1972: «Bibliografía de la Filosofía del Derecho en España (1961-1971)», ACFS 12, 1972/1 (p. 161-200).
- SACRISTÁN LUZÓN, Manuel. 1963/1984: «De la idealidad en el Derecho», en Manuel Sacristán Luzón, *Papeles de Filosofía. Panfletos y Materiales. II*, Barcelona, Icaria, 1984 (p. 302-317).
- SACRISTÁN LUZÓN, Manuel. 1968/1984: «Sobre el lugar de la filosofía en los estudios superiores», en Manuel Sacristán, *Papeles de Filosofía. Panfletos y Materiales. II*, Barcelona, Icaria, 1984 (p. 356-380).
- SAN MIGUEL, Luis G. 1961: «La ontología jurídica del profesor Maihofer», AFD VIII, 1961 (p. 137-155).
- SAN MIGUEL, Luis G. 1964: «El Derecho Natural y la política», REP 134, marzo-abril de 1964 (p. 11-39).
- SAN MIGUEL, Luis G. 1965: «Moral y Derecho en la filosofía existencialista», RGLJ 5, noviembre de 1965 (p. 543-574).
- SAN MIGUEL, Luis G. 1964/1965: «¿Evolución en la moral marxista?», AFD XI, 1964-65 (p. 45-82).
- SAN MIGUEL, Luis G. 1976: *Escritos sobre la libertad política y el socialismo*, Valencia, Fernando Torres, 1976 (268 p.).
- SAN MIGUEL, Luis G. 1994: «Semblanza parcial de Elías Díaz», DOXA 15-16, vol. I, 1994 (p. 27-40).
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Angel (ed.) 1967: *Textos y Documentos sobre Derecho Natural*, Madrid, Facultad de Derecho, 1967 (478 p.).
- SANCHO IZQUIERDO, Miguel. 1966: *Lecciones de Derecho Natural como introducción al estudio del Derecho*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1966 (2 vols.).
- SERRANO VILLAFANE, Emilio. 1967: *Filosofía del Derecho. Derecho Natural. Concepciones iusnaturalistas actuales*, Madrid, Editora Nacional, 1967 (478 p.).
- STRATENWERTH, Günther, 1964: «El problema de la "naturaleza de las cosas" en la teoría jurídica» (trad. por José Cerezo Mir), RFDUM, vol. VIII, 1964 (p. 7-31).
- TRUYOL SERRA, Antonio. 1954: *fundamentos de Derecho Natural* (Reproducción del artículo «Derecho Natural», publicado en la *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, F. Seix, 1954 (43 p.).
- WELZEL, Hans. 1957: *Derecho Natural y Justicia Material. Preliminares para una Filosofía del Derecho* (trad. por Felipe González Vicén), Madrid, Aguilar, 1957 (1ª ed.) (265 p.).
- WELZEL, Hans. 1962: «Positivismo y neokantismo» (trad. por F. Puy Muñoz), ACFS 2, 1962 (p. 193-202).

- WELZEL, Hans. 1964: *El nuevo sistema de Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista* (trad. por José Cerezo Mir), Barcelona, Ariel, 1964 (131 p.).
- WELZEL, Hans. 1967: «La renovación del Derecho Natural y la teología jurídica en Alemania desde 1945» (trad. por José Cerezo Mir), RFDUM, vol. XI, 1967 (p. 429-436).
- WELZEL, Hans. 1971: *Introducción a la filosofía del Derecho. Derecho Natural y Justicia material* (trad. por Felipe González Vicén), Madrid, Aguilar, 1971 (2ª ed.) (274 p.).
- WOLF, Erik. 1960: *El problema del Derecho Natural* (trad. por Manuel Enteza), Barcelona, Ariel, 1960 (231 p.).